



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

47.001.41.89.002.2023.00641.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a desatar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** propuesto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** y el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**, para conocer del proceso **VERBAL** de **NATALI MILENA CAMPO RANGEL** contra **KATHERINE MARIA CAMPO RANGEL** y **FARID ANTONIO JAMID LINERO**.

II. ANTECEDENTES

III.

La señora Natali Milena Campo Rangel, impetró el 1 de junio de 2023, demanda verbal de nulidad de Escritura Pública contra Katherine María Campo Rangel y Farid Antonio Jamid Linero, a fin de obtener que, mediante sentencia judicial, se declare la nulidad absoluta de la escritura pública 2123 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta – Magdalena registrada en la anotación número 3 radicación 2020-080-6-1830 gravamen hipoteca del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-83677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Consecuencia de ello, se ordene la cancelación en el Registro de Instrumentos Públicos de la escritura pública que se reseña; Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que en la matrícula 080-83677 correspondiente al inmueble objeto de demanda, las cosas vuelvan al estado anterior, quedando vigente la propiedad, dominio y posesión en favor de la señora **NATALI MILENA CAMPO RANGEL**, se ordene a la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta – Magdalena, se deje nota al pie de la escritura pública de hipoteca No. 2123 del 18 de diciembre de 2019, sobre la declaratoria de nulidad del negocio jurídico allí consignado y; que se condene a los demandados al pago de perjuicios morales como daño emergente, por el gran sufrimiento moral que la señora Natali Milena Campo Rangel, que se tasan en 50 salarios mínimos legales mensuales, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, más intereses sobre dicho valor, desde la fecha de

ejecutoria del a sentencia y hasta cuando el demandado efectúe el pago total; Que se condene a los demandados en costas procesales.

La Litis inicialmente fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, quien, por auto del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), indicó que, *“En esa línea, el artículo 26 ibídem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que, para el caso de marras, corresponde al valor estipulado en la Escritura Pública No. 2123 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, contentivo del contrato de hipoteca celebrado por la señora NATALIA MILENA CAMPO RANGEL a favor del señor FARID ANTONIO JAMID LINERO, teniendo cuenta que se trata de un proceso declarativo... En consecuencia, en virtud a lo establecido en las normas precitadas, para determinar la cuantía se advierte que el valor del acto contenido en la Escritura Pública No. 2123 del 18 de diciembre de 2019, de la cual se pretende su nulidad, conforme dicho documento es de \$35.000.000, suma que evidentemente, descarta la competencia de este despacho, y que evidenciando lo consignado en el mencionado instrumento, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues, es inferior a 40 s.m.l.m.v., por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad...”*.

De tal manera, rechazó la demanda por falta de competencia ordenando enviar la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Evacuado lo anterior, la actuación fue repartida al Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples Santa Marta, quien, a través de proveído del diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), propuso el conflicto negativo de competencia con sustento en que, *“el despacho civil municipal no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis desatendió la directriz contenida en el artículo 26-1 del CGP, ya que en la demanda las pretensiones fueron tasadas en la suma de \$60.000.000.00 y el juzgado primigenio estableció las pretensiones teniendo en cuenta el valor del acto contenido en la Escritura Pública No. 2123 del 18 de diciembre de 2019, que es de \$35.000.000, con lo cual varió equivocadamente la cuantía del proceso... Por lo tanto, como el proceso verbal promovido es un asunto contencioso y además de menor cuantía porque el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda es superior a 40 SMMLV, es claro que debe ser conocido por el Juez Civil Municipal y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima...”*.

IV. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de los estrados en conflicto, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 139 del CGP que prevé *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*.

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido, no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc.

A su vez, para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo¹:** Calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionarios que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; *vr. gr.*, competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6° Art. 30 C.G.P).

2. **Factor objetivo²:** Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)* la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.

Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

3. **Factor territorial³:** Territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben, es decir, *i) el fuero personal, ii) el fuero real y iii) fuero contractual.*

El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.

4. **Factor funcional⁴:** Distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

Ahora bien, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que, el centro del

¹ y ² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

³ y ⁴ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

asunto radica en determinar la cuantía del asunto. No obstante, en principio ha de traerse a colación el artículo 25 del Código General del Proceso, que dispone de manera pertinente:

“... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...”.

En concordancia con la citada disposición, prevé el numeral 1 del artículo 26 de la norma adjetiva civil que, **la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

De tal forma, del examen realizado al expediente y la citada disposición, se evidencia que, la parte demandante deprecia en sus pretensiones entre otras se declare: (i) la nulidad absoluta de la escritura pública 2123 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta – Magdalena registrada en la anotación número 3 radicación 2020-080-6-1830 gravamen hipoteca del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-83677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; de igual forma, (ii) se condene a los demandados al pago de perjuicios morales como daño emergente, por el gran sufrimiento moral que la señora Natali Milena Campo Rangel, que se tasan en 50 salarios mínimos legales mensuales.

Mérito de ello, ha de indicarse que, el valor del contrato por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000)., debe incluirse a efectos de determinar la cuantía, al solicitarse frente a este, la declaración de nulidad. A su vez, debe tenerse en cuenta los valores de las pretensiones consecuenciales, ello es los perjuicios molares por valor de cincuenta s.m.l.m.v, que para la fecha de presentación de la demanda equivalían a cincuenta y ocho millones de pesos (\$58'000.000).

Por lo que, el valor total de las pretensiones, en los términos del Numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, es de noventa y tres millones de pesos m/cte (\$93'000.000). Resulta diáfano entonces que, el valor supera los 40 s.m.l.m.v., a la luz del inciso 3° del artículo 25 ejusdem, por ende, se trata de un proceso de menor cuantía que, como se decantó, debe dirimirse por los jueces civiles municipales de esta ciudad, por lo que se declarará en esta medida que el competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

V. RESUELVE:

1. Declarar que el competente para continuar conociendo del proceso **VERBAL de NATALI MILENA CAMPO RANGEL** contra **KATHERINE MARIA CAMPO RANGEL** y **FARID ANTONIO JAMID LINERO**, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido Despacho para lo de su competencia.
3. Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, remitiéndoseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA